

Quedan obligados a prolongar su jornada de trabajo, tanto circunscrita como temporalmente, cuando para ello sean requeridos por las Empresas o Entidades, cobrando el exceso de tiempo trabajado sin recargo alguno hasta el límite de cuarenta horas semanales.

Artículo 122.- Cuando estos trabajadores realicen jornada inferior a las Cuatro horas diarias se les considerará como personal gratificado, calculándose el salario, la percepción de beneficios y las pegas extraordinarias de acuerdo con lo prevenido en este capítulo.

Con todo obrero "gratificado" será preciso establecer por escrito el correspondiente contrato de trabajo, en que se hará constar concisamente y detalladamente, las diversas funciones que se les encomiendan y el tiempo medio necesario para realizarlas, fijando el trabajo semanal en horas y la remuneración que debe percibir.

**CAPITULO K**  
**Disposiciones Finales**

Artículo 123.- En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral, Estatuto de los Trabajadores y de más disposiciones legales vigentes.

Asimismo se mantendrán las mejoras pactadas en los anteriores Convenios y no mencionadas expresamente en éste.

Cualquier mejora que se establezca por disposiciones legales de orden superior, posteriores a la firma de este Convenio, se asimilará automáticamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º del mismo.

Artículo 124.- Interpretación y aplicación del Convenio.- Sin necesidad de las funciones directivas y ejecutivas que corresponden a la Empresa, cuando dudas o divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación y aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a una Comisión Mixta paritaria que estará constituida por cinco vocales de la representación económica y cinco de la representación social, miembros de la Comisión Negociadora. Igualmente las partes lezaran su vinculación a resoluciones interpretativas que en el seno del Acuerdo Interprofesional del IES puedan originarse.

La representación económica designará en cada momento los nombres de los cinco miembros. La representación social designará a los señores D. Mauro Ocas-Estebanes Villavicencio por el Sindicato UGT, D. Pedro La Cenera Ruano por el Sindicato UGT, D. Manuel Alamo Bernades por el Sindicato ASABE, D. Julio Lacaba Pérez por el Sindicato USO y D. Juan P. Bernal Cortes por el Sindicato CCOO, como titulares; así como suplentes designa a los señores D. José Alvarez Cabrera por el Sindicato UGT, D. Armando Betanourt González por el Sindicato UGT, D. Andrés Martín Masas por el Sindicato ASABE, D. José María Mederos por el Sindicato USO y D. Nereo Darias Darias por el Sindicato CCOO.

Tabla de Salarios mensual 1.985

			Total Anual
Este ANEXO I	Técnico 1º - 1	144.156,-	2.583.276,-
corresponde	Técnico 1º - 2	119.634,-	2.143.841,-
al artículo	Técnico 2º - 1	113.778,-	2.038.006,-
nº 37 del Con-	Técnico 2º - 2	99.612,-	1.695.447,-
venio.	Técnico 3º	87.565,-	1.569.165,-
	Técnico 4º	87.429,-	1.477.128,-
	Técnico 5º	77.291,-	1.385.091,-
	Advo. 1º - S. 1º - 1	144.156,-	2.583.276,-
	Advo. 1º - S. 1º - 2	119.634,-	2.143.841,-
	Advo. 1º - S. 2º - 1	132.481,-	2.373.737,-
	Advo. 1º - S. 2º - 2	110.071,-	1.971.576,-
	Advo. 2º - 1	113.778,-	2.038.006,-
	Advo. 2º - 2	99.617,-	1.695.447,-
	Advo. 3º	87.565,-	1.569.165,-
	Advo. 4º A	81.148,-	1.464.177,-
	Advo. 4º B	74.728,-	1.339.176,-
	Aux. Advo.	70.919,-	1.270.868,-
	Aux. Oficina 1º	74.778,-	1.339.126,-
	Aux. Oficina 2º	70.919,-	1.270.868,-
	Aux. Oficina 3º	70.919,-	1.270.868,-
	Operario 1º A	84.948,-	1.522.268,-
	Operario 1º B	81.500,-	1.460.400,-
	Operario 2º A	79.147,-	1.418.225,-
	Operario 2º B	77.132,-	1.382.205,-
	Operario 3º	73.148,-	1.310.812,-
	Peón Especialista	69.977,-	1.253.273,-

VALOR DE DÍGITOS PARA 1.985

CATEGORIA:	A	B
Este Anexo II	1.326,-	2.209,-
corresponde a	1.326,-	2.209,-
Artículo nº 36	978,-	1.631,-
del Convenio.	979,-	1.631,-
	882,-	1.469,-
	810,-	1.349,-
	738,-	1.229,-
	1.326,-	2.209,-
	1.326,-	2.209,-

Advo. 1º - S. 2º - 1	1.205,-	2.089,-
Advo. 1º - S. 2º - 2	1.205,-	2.089,-
Advo. 2º - 1	978,-	1.631,-
Advo. 2º - 2	979,-	1.631,-
Advo. 3º	882,-	1.469,-
Advo. 4º A	792,-	1.319,-
Advo. 4º B	737,-	1.228,-
Aux. Advo.	737,-	1.228,-
Aux. Oficina 1º	737,-	1.228,-
Aux. Oficina 2º	737,-	1.228,-
Aux. Oficina 3º	737,-	1.228,-
Operario 1º A	849,-	1.487,-
Operario 1º B	797,-	1.329,-
Operario 2º A	764,-	1.271,-
Operario 2º B	736,-	1.228,-
Operario 3º	716,-	1.226,-
Peón Especialista	716,-	1.226,-

**12747** RESOLUCION de 15 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.915 la llave radio número 15, marca «Isofor». Referencia 836, número 15, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor Sociedad Anónima», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave radio número 15, marca «Isofor», referencia 836, número 15, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la llave radio número 15, marca «Isofor», referencia 836, número 15, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, Km. 759.2, zona de San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada llave radio de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.915 - 15-4-85 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 15 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

**12748** RESOLUCION de 15 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.918 los alicates, marca «Isofor», referencia 885, fabricados y presentados por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de los alicates, referencia 885, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar los alicates marca «Isofor», referencia 885, fabricados y presentados por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, Km. 759.2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada alicates de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.918 - 15-4-85 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 15 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**12749** RESOLUCION de 15 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.905 la bota de seguridad Marca «Yalat», modelo Yalsafari (J), de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad, marca «Yalat» modelo Yalsafari (J), de clase I, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Yalat», modelo Yalsafari, (J), de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima, con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puente La Reina, s/n, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dicho modelo, marca clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 1.905 —15-4-85— bota de seguridad contra riesgos mecánicos —clase I— grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 15 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**12750** RESOLUCION de 15 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.920 los alicates marca «Isofor», referencia 888, fabricados y presentados por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de los alicates, referencia 888, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar los alicates marca «Isofor», referencia 888, fabricados y presentados por la Empresa «Isofor, Sociedad Anónima», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera nacional II, Km. 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada alicates de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.920 —15-4-85— 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 15 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**12751** RESOLUCION de 17 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Cros».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Anónima Cros», recibido en esta Dirección General de Trabajo, entre los días 1 y 23 de abril de 1985, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, suscrito entre las representaciones de la Empresa y de los miembros del Comité de Empresa, con fecha 28 de marzo de 1985 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo y artículo 22 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA  
SOCIEDAD ANONIMA «CROS»

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

Ámbito territorial, funcional y personal

Art. 1.º.— Ámbito territorial.

El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los Centros de Trabajo que la Sociedad tiene enclavados en el territorio nacional, cualquiera que sean las actividades que en dichos Centros se desarrollen, con excepción únicamente de Elviña, el cual podrá admitirse durante la vigencia del presente Convenio, en el caso de no tener revisado el suyo.

En cuanto al Centro de Trabajo de fábrica de Málaga, queda integrado en el actual Convenio con excepción de lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II, Capítulos III y IV, cuyas materias seguirán reguladas por el Reglamento de Régimen Interior en sus Artículos 6 al 11 del Título I, 6 al 13, 31 al 36, 39 al 46, 47 al 50, 52 al 55, todos ellos con Título IV, así como el Apéndice I del mismo Título actualizados con las modificaciones efectuadas en los pactos firmados el 26.1.77, 29.3.79, 28.3.79, 7.3.80, 6.4.81, 14.4.82 y actos de 5.5.83 y 17.5.84.

Art. 2.º.— Ámbito funcional.

Siendo la actividad preferente de la Sociedad la de fabricación y venta de abonos y productos químicos y siendo sus restantes actividades o notablemente inferiores o bien preparatorias o complementarias de aquéllas, o consecuencia del lugar donde está enclavada alguna de sus factorías, se deja expresamente convenido, por principio de unidad de Empresa, que la totalidad de dichas restantes actividades no constitutivas de la fabricación y venta de abonos y productos químicos, quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con exclusión específica de cualquier otro convenio que en un futuro se pueda dictar, sea cual sea el ámbito de su aplicación.

Art. 3.º.— Ámbito personal.

Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Sociedad que se halla prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluidos del ámbito de aplicación el personal directivo a que hace relación el Artículo 2º de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, los representantes de Comercio y los Depositarios.

CAPITULO II

Vigencia, duración, prórrogas, resolución y rescisión

Art. 4.º.— Vigencia.

El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.E.; ello no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán a primeros de enero de 1985.